

Casación de la sentencia de primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia. 9 de febrero de 1994. Pieza 20: 3658 – 3688

### **PENAL.**

Recursos de casación interpuestos por la acusadora HELEN BEATRIZ MACK CHANG y el procesado NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la corte de Apelaciones de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.

### **DOCTRINA:**

- I. Viola la garantía constitucional del debido proceso el tribunal sentenciador que rechaza la petición de dejar abierto procedimiento penal, en contra de personas que aparecen en las actuaciones como sindicadas de tener participación en el hecho delictuoso objeto de proceso.
- II. Es improcedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba cuando: a.- Se expresa tesis excluyentes en relación a una misma prueba; b.-La impugnación se refiera única y concretamente a prueba directa, sin que se refuten los indicios que sirvieron de antecedente a la prueba presuncional en la que fundamenta la entencia impugnada.
- III. Constituye defecto de planteamiento del recurso de casación cuando se denuncia error de hecho y de derecho metido en una misma prueba, pues es ilógico que habiendo sido la misma ignorada o tergiversada se cometa error en su apreciación.

**LEYES ANALIZADAS:** Artículos, 12 de la Constitución Política de la República 741 inciso V, 745 incisos VIII y IX, y 749 del Código Procesal Penal.

**CASACIONES ACUMULADAS NUMEROS 60-93 Y 62-93.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL:** Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Se tienen a la vista para dictar sentencia los recursos de casación interpuestos por la acusadora particular HELEN BEATRIZ MACK CHANG y el procesado NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ respectivamente, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veintiocho de abril del año proximo pasado, en el proceso que por los delitos de "ASESINATO Y LESIONES GRAVES" se instruyó contra: NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ.

**SUJETOS PROCESALES:**

Intervinieron en el proceso como sujetos procesales: Noel de Jesús Beteta Alvarez como procesado; César Augusto Iriondo Villafranca como abogado defensor; Helen Beatriz Mack Chang como acusadora particular y representante común de la acusación y el Ministerio Público como acusador oficial.

**-|-**

**HECHOS OBJETO DEL PROCESO:**

Al procesado se le señalaron los hechos justiciables siguientes: A) "Porque ustes, NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de

la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, durante varios días y en fechas no determinadas, haciéndose acompañar de otras personas de nombre hasta ahora desconocido, seguía los movimientos y vigilaba el itinerario de la antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, ésto como consecuencia de los planes organizados deliberadamente y trazados con anterioridad, a efecto de eliminarla físicamente, habiendo consumado tal hecho antijurídico, el once de septiembre de mil novecientos noventa, a eso de la veinte horas, en la doce calle y doce avenida de la zona uno de esta ciudad capital, frente al inmueble marcado con el número doce guión diez y siete, donde usted, utilizando arma blanca, le infirió heridas en diferentes partes del cuerpo a MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, quien a raíz de tales lesiones falleció sobre la acera de dicho lugar". B) "Porque usted, NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa, entre las diez y ocho horas con treinta minutos y diez y nueve horas, frente a una tienda contiguo a la residencia de Dolores Aguilar Lancerio, ubicada en el lote cuarenta y uno, sector treinta, asentamiento El Exodo, colonia Mezquital, zona doce, jurisdicción del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, sin mediar razones o motivos, con un arma de fuego que portaba le disparó al menor de edad GERBER EMILIO RAMIREZ CIFUENTES, ocasionándole una herida en la región glútea costado derecho". HECHOS QUE NO ACEPTO.

**-II-**

**RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria apelada. El Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia declaró que NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ es penalmente responsable como autor del delito de LESIONES GRAVES en contra de la integridad física de GERBER EMILIO RAMIREZ CIFUENTES y de ASESINATO en contra de la vida de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG; por lo que fue condenado a sufrir penas de CINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de LESIONES GRAVES y VEINTICINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de ASESINATO, e hizo las demás declaraciones que estimó pertinentes.

Para llegar a tal conclusión, la Sala hizo el siguiente análisis de los medios probatorios:

A) Que la muerte violenta de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG y las lesiones de que fue víctima GERBER EMILIO RAMIREZ CIFUENTES, se encuentran establecidas la primera, con el reconocimiento post-mortem, practicado en el cadáver por el juez instructor de las primeras diligencias, por medio del cual se constató que presentab heridas producidas por arma blanca; con el protocolo de la necropsia verificada en el cadáver en el cual se consigna que presentaba múltiples heridas producidas con arma blanca; determinándose como causa de la muerte: a) heridas penetrante de cuello, torax y abdomen producidas con arma blanca; b) shock hipovolémico secundario (pérdida masiva de sangre); y, con la certificación de defusión que obra en autos. En relación al delito de LESIONES GRAVES, con el informe médico-legal de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, donde consta que GERBER EMILIO

RAMIREZ CIFUENTES presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego, necesitando para su curación cuarenta y cinco días de tratamiento médico quirúrgico; medios convictivos que a juicio de los juzgadores son pertinentes e idoneos para tener por establecida la preexistencia de los delitos referidos.

B) En relación al delito de asesinato, quedó establecida la culpabilidad y responsabilidad del encausado en los hechos del proceso; pero la referida evidencia se integra con prueba directa e indirecta o de indicios, que dan vida a presunciones graves y precisas que confirman prueba indirecta o subsidiaria y en este caso se infiere de los siguientes hechos probados: a) La preexistencia del delito apuntado, quedó establecido con el reconocimiento post-mortem, con el protocolo de la necropsia y con la certificación de defunción. 2) Que la señora Myrna Elizabeth Mack Chang fue objeto de vigilancia y control en su residencia, aproximadamente quince días de su fallecimiento; hecho acreditado con el testimonio de Justino Virgilio Rodríguez Santa y Zoila Esperanza Castillo Escobar, quienes son precisos al afirmar, el primero o sea Rodríguez Santana que él le dijo a la sirvienta que laboraba en la casa de la señora Myrna Elizabeth Mack Chang, con quince días antes a que esta última falleciera, que habían tres personas que cada vez que ella salía de su residencia, la seguían en una moto luego de quedársele viendo y, al notar la insistencia de las personas que llevaban a cabo este control y vigilancia, optó por dar el aviso a la doméstica Zoila Esperanza Castillo Escobar a efecto de que les informara a las hermanas Mack Chang que tuvieran cuidado; que al principio eran tres hombres que llegaron como dos días seguidos, los otros días únicamente llegaron dos hombres que estuvieron vigilando de doce a quince días; asimismo que dichos sujetos se conducían a bordo de una motocicleta con placas de cartón, marca Honda, color blanco con líneas rojas, testimonio al que le confiere valor legal por no adolecer de tacha absoluta, además de haber sido recibido con los requisitos de ley y ser idóneo y porque dado el lugar donde aconteció el hecho que relata, es una persona que pudo apreciarlos, puesto que refiere que su oficio es vendedor de periódicos, desempeñando dicha labor desde hace dieciséis años en la Calle Martí y séptima avenida esquina de la zona dos de esta ciudad capital, además según manifiesta le vendía el periódico todos los días a la occisa; pudiendo llegar a la conclusión de que el testigo, esta situado en buenas condiciones de observación y los datos proporcionados se presentaron sucesivamente a su atención; que el extremo anterior se ve corroborado con el testimonio de la doméstica Zoila Esperanza Castillo Escobar, al afirmar que trabaja para la familia Mack Chang y que un señor que vende periódicos cerca de la casa donde ella trabajaba, de quien ignora su nombre, la llamó aproximadamente como ocho a quince días antes de que mataran a la señora Myrna Elizabeth, indicándole que les dijera a las señoritas que tuvieran cuidado,

pues tres hombres las estaban siguiendo y las controlaban, por lo que ella optó por transmitirles el mensaje recibido, pero las señoritas Mack Chang no tomaron en serio la prevención, puesto que no había ninguna razón para ello. 3) Se encuentra acreditado asimismo que la fallecida Myrna Elizabeth Mack Chang, laboraba en la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales de Guatemala (AVANCSO), ubicada en la doce calle número doce guión diecisiete de la zona uno de esta ciudad capital, habiendo realizado un proyecto de investigación sobre integración de poblaciones desplazadas y repatriados, participando en el libro número seis de AVANCO el cual habla de desplazados internos y repatriados. Hecho acreditado con los testimonios de Clara María Josefina Arenas Bianchi, Carmen Rosa de León Escribano, Rubio Amado Caballeros Herrera y Edgar Armando Gutiérrez Girón, así como con los documentos que obran en autos. 4) En las actuaciones se encuentra establecido en forma plena que el inmueble ubicado en la doce calle número doce guión diecisiete de la zona uno de esta ciudad capital, donde se encontraban las oficinas de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, (AVANCSO) fue objeto de vigilancia y control por parte de dos sujetos que se conducían a bordo de una motocicleta, con los testimonios de Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras y Lucio Valeriano Pérez García, quienes al prestar sus respectivas declaraciones informan lo siguiente: Julio Baldomero Díaz Díaz manifestó que unos días antes a la muerte de la señora Mack Chang, en compañía del señor Víctor Manuel Mazariegos con quien era socio de la oficina de trámites aduaneros, les llamó la atención un vehículo tipo motocicleta scrambler, color azul y naranja, posiblemente cilindraje ciento ochenta y cinco, en la que un individuo estaba sentado y el otro parado cerca del timón de la misma, la que se encontraba parqueada sobre la doce calle entre trece y catorce avenidas de la zona uno de esta ciudad, pero más para la trece avenida del lado derecho, pegado al paredón de la aduana, es decir de oriente a poniente y por la forma de encontrarse dichos sujetos eran sospechosos y además mantenían casco de motociclista puesto a pesar de encontrarse el vehículo estacionado, vestían uno con chumpa azul como guayabera y pantalón de lona y el otro también con chumpa de color oscuro y no obstante tener puestos los cascos de motociclista trataban de esconder su rostro; a dichos individuos tuvieron oportunidad de verlos dos veces en dos días diferentes entre las cinco y media y seis de la tarde; por la forma de vestir con las chumpas, se apreciaba que portaban o escondían armas, llegando a la conclusión de que los sujetos sospechosos vigilaban a alguien o custodiaban a alguna persona. Relacionando la anterior declaración con el informe rendido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, en lo tocante a la entrevista realizada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, el entrevistado Julio Baldomero Díaz Díaz, indicó que uno de los individuos era de aproximadamente treinta y cinco de años de edad, tez blanca, bigote ralo, nariz recta, portando casco color rojo, de un metro setenta centímetros de estatura aproximadamente; y el otro individuo era de tez morena, de un metro sesenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, de treinta años de edad. Víctor Manuel Mazariegos Contreras, al prestar declaración testimonial indicó: que como dos días antes de la fecha que ocurrió el hecho, la primera vez le dijo a Baldomero que allí cerca de la trece y catorce

avenida sobre la doce calle de la zona uno, habían dos tipos sospechosos porque tenían una moto encendida (con el motor funcionando) por lo que el declarante le dijo "siempre ojo al cristo, porque la situación es jodida"; al siguiente días volvieron a ver a los mismos individuos con la misma moto, diciéndole a su migo Baldomero que le "picaran" y las dos veces que vieron a los individuos de la moto fueron los días seis y siete de septiembre de mil novecientos noventa, como a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente; a los ocho días siguientes se enteró del fallecimiento de la señora, llegando dos investigadores "DIC" quienes investigaban respecto al crimen, procediéndose a entrevistarse con el declarante y puesto que él había trabajado en el Departamento de Investigaciones Criminológicas, dejando de laborar en el mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, conocía de vista a uno de los investigadores, indicándoles que los individuos de la moto, uno era alto como de un metro setenta centímetros y el otro era más bajo, que vestían chumpas y pantalón de lona color azul y por los cascos de motociclista no podría indicar bien los rasgos, sólo el alto usaba bigote estilo rústico, notando que la chumpa la tenían abultada. El día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, en su residencia fue entrevistado Víctor Manuel Mazariegos Contreras por el Departamento de Investigaciones Criminológicas (es decir ocho meses antes que prestara declaración testimonial en el Tribunal) y en dicha oportunidad, indicó que quince días antes que se registrara el hecho que se investiga, observó a cuatro individuos desconocidos, dos de ellos que se conducían a bordo de una motocicleta color azul, de cilindraje doscientos cincuenta y, dos individuos que controlaban a pie sobre la doce avenida y doce calle de la zona uno, esta vigilancia y seguimiento la observó a diario de diecisiete cuarenta y cinco horas, agregando que uno de los tripulantes de la motocicleta era como de treinta y tres años de edad, de un metro setenta y cinco centímetros, pelo recortado, lacio, delgado, tez morena clara, que vestía pantalón de lona color azul, camisa color celeste, chumpa de lona color azul y botas color claro, el otro individuo aparentaba veintisiete años de edad, de un metro sesenta centímetros aproximadamente, moreno claro, pelo liso, agregando que de los que vigilaban a pie no recordaba características, se miraban de raza indígena y aparentaban estar recién salidos del ejército, que a estos sujetos no les observó que portaran armas de fuego, pero con relación a los tripulantes de la motocicleta si se les notaba que portaban armas automáticas nueve o cuarenta y cinco milímetros; el individuo alto de la motocicleta aparentaba ser el jee, afirmando que los que consumaron el hecho eran elementos de allá arriba (archivo) ya que en el tiempo que laboró para esta institución aprendió a distinguir qué personas son delincuentes, qué personas son policías y quiénes son de las dos, agregó que cuando laboró en este departamento, en una oportunidad que él llegó al archivo, allí observó a uno de los individuos que vigilaban en la doce calle y doce avenida de la zona uno en la moto color azul. En relación al testigo Lucio Valerio Pérez García, expuso que fue entrevistado por los encargados de la investigación sobre la muerte violenta de Myrna Elizabeth Mack Chang, indicando que no se recordaba exactamente qué fue lo que les dijo, pero al remitirse al informe del departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, se tiene que en la hoja número seis folio cuarenta y uno, Lucio Valerio Pérez García fue entrevistado el

día doce de septiembre de mil novecientos noventa, a las once horas con cuarenta minutos en la Aduana Central quien indicó ser miembro de seguridad de dicha aduana y que con relación al hecho, nada de constaba de vista, pero que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa, cuando se encontraba de servicio en la doce calle y trece avenida de la zona uno de esta ciudad capital, a eso de las dieciséis horas con cincuenta minutos, cerca del lugar de los hechos habían dos individuos desconocidos a bordo de una motocicleta, color amarillo, nueva, posiblemente cilindraje TT quinientos o TT setecientos, estos sujetos estaban en forma sospechosa en ese lugar y parecía que controlaban a alguna persona y al igual que el testigo Julio Baldomero Díaz Díaz, solicitó al juez que se le excluyera del caso puesto que a él (Lucio Valerio Pérez García) no le consta absolutamente nada. A los testimonios anteriores se les confiere valor legal pues los mismos no adolecen de tacha alguna, fueron recibidos con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que los hace idóneos; las narraciones que hicieron de la forma como dieron inicio los diversos momentos en la vida del delito son concordantes entre sí, además su credibilidad es plena, toda vez que Julio Baldomero Díaz Díaz y Víctor Manuel Mazariegos Contreras tenían una oficina de trámites ubicada en la doce calle número cuatro y cuatro de la zona uno de esta ciudad y Lucio Valerio Pérez García laboraba como agente de seguridad de la Aduana Central, ubicada en la doce calle y trece avenida de la zona uno, lugares próximos a donde trabajada la víctima, por lo que los hechos relatados fueron reconocidos por ellos, de tal suerte que los testigos concurren para aportar una prueba complementaria útil, al describir con detalles lo que pudieron observar, contribuyendo cada uno de ellos con lo que le consta, como colaboración de la obra común de la prueba. 5) Para lograr una conclusión rigurosa, sobre la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, debe ser completado o sostenido por otros datos importantes, obtenidos con la comprobación de las circunstancias y las declaraciones de otros testigos; así tenemos que con la declaración del agente de la Policía Nacional Julio David López Aguilar, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, se establece que las investigaciones en cuanto al hecho, quedaron bajo la responsabilidad de los agentes investigadores José Miguel Mérida Escobar, Julio César Pérez Ixcajop y Otto René Tatuaca Velásquez. Al prestar declaración el investigador Julio César Pérez Ixcajop, manifestó que entrevistó a la hermana de la señora Bianchi, al personal donde laboraba la occisa, a un agente de seguridad de un parqueo de la Aduana Central, a una persona de una tienda, a un señor que tenía una venta de jugos de naranja ubicada en la Calle Martí, a una persona de una floristería y a un señor que le dicen de sobre nombre "Troncoso" de una oficina de trámites denominada "V" y "B". Por su parte el investigador José Miguel Mérida Escobar, expuso haber realizado una investigación efectiva y, dentro de algunas interrogantes formuladas por la acusadora particular infiere que según las entrevistas realizadas, estaba seguro que los individuos que se conducían en una motocicleta eran de allá arriba, asimismo que la occisa fue controlada por dos o tres sujetos que se conducían a bordo de una motocicleta, uno controlaba a la altura del parque Morazán, el conductor de la motocicleta lo hacía a la altura de la gasolinera Chevron ubicada en la séptima avenida y calle Martí y el otro sujeto rondaba la cuadra de la residencia, indicó también que tuvo la oportunidad de mostrarle una fotografía



del presunto responsable al señor Fabio Orellana Cruz, quien tuvo una reacción sumamente nerviosa, no pudiendo precisar o identificar al sujeto de la fotografía; afirma que como resultado de la investigación fueron elaboradas fotos robot, para lo cual prestó colaboración el vendedor de periódicos. Por su parte el investigador Otto René Tatuaca Velásquez depuso que se enteró que el principal sospechoso del crimen era el señor Noel de Jesús Beteta Alvarez y esto debido a que su Jefe Larios Tobar, le indicó de unas fotos robot sin haberlas visto. Al analizar la declaración testimonial prestada por el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas señor Rember Haroldo Larios Tobar, este refiere que el investigador José Miguel Mérida Escobar le informó que había hecho contacto con informantes muy valiosos y entre ellos se encontraba un vendedor de periódicos llamado Juventino, persona que le afirmó que hacía quince días, hombres desconocidos a bordo de una motocicleta color blanco y rojo y otras veces dijo amarillo y rojo Tt quinientos, venían vigilando la residencia de la zona dos, refiriéndose a la residencia de Myrna Elizabeth Mack Chang, así también habían visto hombres que caminaban a pie entre tres y cinco veces, especialmente a dos de ellos; el otro testigo al que refería Mérida Escobar, es Víctor Manuel Mazariegos Contreras, alias TRONCOSO, quien le proporcionó descripciones de personas similares a las que le dio el vendedor de periódicos llamado Justino; asimismo que este personaje Víctor Manuel Mazariegos Contreras había trabajado en el departamento y que en este caso era obvio quiénes eran los responsables y que no arriesgara su vida; que uno de los responsables había trabajado en la Brigada de Investigaciones Especiales de Narcóticos y que ahora trabajaba para el Estado Mayor, pero no le dio el nombre de dicho individuo. Que un día se sentaron a analizar el caso revisando los archivos y en una tarjeta de kardex descubrieron que una de la fotografía tenía muchos rasgos con el retrato hablado que se elaboró en el Gabinete de Identificación de uno de los sospechosos, siendo Noel de Jesús Beteta Alvarez, posteriormente el investigador José Miguel Mérida Escobar llevó la foto a los entrevistados, habiendo informado que al mostrarles la fotografía, éstos se pusieron nerviosos y bastante impresionados. De las declaraciones anteriores apuntadas y prestadas por miembros de la Policía Nacional sobre hechos punibles en cuya investigación, intervinieron, se les confiere valor en la apreciación de la prueba en atención al artículo ciento dieciocho párrafo tercero del Código Procesal penal. 6) Se acredita con los testimonios vertidos por Justino Virgilio Rodríguez Santana y Víctor Manuel Mazariegos Contreras Alias Troncos, que éstas fueron las personas que proporcionaron las características físicas de una de las personas sospechosas que montaba vigilancia tanto en la residencia como en el lugar donde laboraba Myrna Elizabeth Mack Chang, con cuyos datos se elaboró el retrato robot, el cual coincidió con las características especiales proporcionadas por el testigo Mazariegos Contreras, en el sentido de que la persona de la cual había proporcionado sus características físicas, había trabajado en la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos BIEN, lo que hoy es el Departamento de Investigaciones Criminológicas D.I.C.; con lo cual no fue labor difícil para los investigadores realizar una revisión en los archivos de la dependencia aludida para luego identificar a Noel de Jesús Beteta Alvarez, además de que éste último testigo también laboró en las dependencias relacionadas donde conoció al sindicado, afirmándose tal versión en la

delcaración indagatoria prestada por el incoado con echa cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, donde expresa conocer al sujeto de sobrenomb Troncoso, lo que hace arribar a la conclusión positiva de un conocimiento anterior de persona; medio convictivo que por contener hechos percibidos directamente por los testigos apuntadas, se valorizan en la apreciación de la prueba; 7) Que se encuentra acreditado asimismo con la declaración testimonial mediante llamamiento especial de Rubio Amado Caballeros Herrera, que Noel de Jesús Beteta Alvarez es la persona responsable del ilícito que se le endilga, toda vez al responder la pregunta número uno que obra a folio dos mil cuatrocientos cincuenta y seis vuelta, se refirió a que cuando salió de las oficinas de Avancso entre dieciocho cuarenta horas, habían dos individuos parados como a dos metros y medio de la puerta de acceso, en actitud de especial un individuo era bajo, aproximadamente de un metro con sesenta centímetros de estatura, pelo lacio, vestía sudadero blanco no recordando el color del pantalón, zapatos tenis, tez morena clara y el otro individuo era alto, aproximadamente de un metro setenta y cinco centímetros o un metro ocheta de estatura, tez morena, usaba pantalón de lona oscura, zapatos no recuerda, al salir y escuchar el ruido de la puerta voltearon a verlo, los observó por unos cinco segundos, cuando empezó a caminar rumbo a la avenida volteó a ver varias veces hacia ellos y seguían observando su paso, luego de ocurrido el asesinato y observar la fotografía y las tomas del individuo en la televisión y medios de prensa, reconoció al individuo Noel de Jesús Beteta Alvarez como el que estaba ese día y a esa hora en el lugar que indicó. Testimonio al que le confiere valor legal, al no adolecer de tacha alguna, además haber sido recibida su declaración mediante llamamiento especial con todos los requisitos que la ley exige y, contener elementos que lo hacen idóneo y, porque dada la hora y lugar donde se dieron los hechos que relata, ue la penúltima persona que salió de las oficinas de Avancso, puesto que la última que se quedó trabajando en la s oficinas antes mencionadas fue la ahora fallecida. B) En orden a la prueba de la totalidad de l delito, no existe prueba directa que no se presente entrelazada de prueba indirecta; así se tiene que el testigo de cargo Juan Carlos Marroquín Tejeda, quien prestó declaración testimonial dentro de la diligencia de reconocimiento judicial practicado el veintinueve de octubre del año pasado, a las veinte horas en punto, por la Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en la doce calle frente al inmueble doce guión diecisiete de la zona uno, manifestó que el doce de septiembre de mil novecientos noventa, entre siete y siete y media de la noche, pasaba acompañado de Joosé Tejeda por dicha calle de poniente a orienta, entre trece y doce avenidas, luego se atravesaron dos tipos, de izquierda para la derecha viniendo del lado oriente, agarraron a Myrna y la botaron observando que ambos tipos movían las manos y, se atravesaron con su compañero puesto que caminaban del lado derecho, cuando observaron el ataque se pasaron a lado izquierdo y dichos sujetos estuvieron como cuarenta y cinco segundos y salieron corriendo hacia el oriente y en la esquina de la trece evenida, cuando se acercaron donde estaba el cuerpo, de banqueta a banqueta vieron que estaba muerta, recordando que uno de los sujetos que cometieron el hecho, medía un metro con ochenta centímetros, vestía chumpa típica oscura, pantalón oscuro y el otro sujeto era bajo, más o menos de un metro son sesenta y cinco centímetros de estatura, los

dos tenían pelo corto, uno de los agresores la agarró por atrás y la botó, estando en el suelo los dos se agacharon, sacando cuchillos y cuando pasaron corriendo llevaban plásticas. La Víctima fue Myrna Elizabeth Mack Chang y el testigo Juan Carlos Marroquín, sólo presenta la prueba directa de una reacción de ese elemento criminoso, que consiste en la acción, puesto que vio a los sujetos armados de cuchillos con los cuales hirieron a su víctima, autoría que se le atribuye a Noel de Jesús Beteta Alvarez, a la Declaración anterior por llenas los requisitos exigidos por la ley y contener hechos en que el declarante observó directamente, se admite con fuerza convictiva en la valoración de la prueba; no sucediendo lo mismo con el testigo José Haroldo Tejeda Enríquez, que es merecedero de tacha absoluta por la imprecisión en la relación del mes en que se refiere acontecieron los hechos, habiéndose desestimado. Al examinar todo el camino que despliega la actividad humana para llegar desde la intimidad de la intención perversa, hasta lo exterior del resultado criminoso, se encuentra un largo proceso de actos externos a los podemos darles el nombre de actos preparativos, los cuales pueden proporcionar la base para las pruebas indirectas, tal es el caso de los indicios conocidos por medio de testigos, los cuales pueden ocupar el lugar de un informe pericial, pues lo que se trata antes de interpretar tal indicio, es el examen crítico, aparte de las directrices comunes que han de tenerse en cuenta, especialmente las condiciones en que conoció el testigo los indicios, la atención y precisión con las cuales los ha comprobado; así se tiene que el sindicato Noel de Jesús Beteta Alvarez, fue visto dos semanas antes del fallecimiento de Myrna Elizabeth Mack Chang vigilando la residencia de la fallecida, acompañado de los dos individuos desconocidos a bordo de una motocicleta, testimonio vertido por el señor Justino Virgilio Rodríguez Santana, persona que desde hace dieciséis años se ha dedicado a la venta de periódicos en la Calle Martí y séptima avenida de la zona dos, lo que indica que tal testimonio es producto de una constante atención y precisión en relación al lugar donde este testigo se encontraba ubicado para poder relatar los movimientos previos de los agresores; igual circunstancia se presenta con el testigo Víctor Manuel Mazariegos Contreras, alias Troncoso, quién afirmó que quince días antes que se registrara el hecho de sangre, observó a cuatro individuos desconocidos, que dos de ellos se conducían a bordo de una motocicleta y otros dos controlaban a pie sobre la doce avenida y doce calle de la zona uno, facilitando las características personas de los sujetos de la motocicleta y uno de ellos resultó ser ex compañero de trabajo en la Policía Nacional; pero la acción criminal de Noel de Jesús Beteta Alvarez, o sea sus actos que inequívocamente condujeron al resultado criminoso, fueron los que encontraron la ejecución y la consumación del delito. Esta actividad de la persona física del acusado, al desarrollarse como acción criminal propiamente dicha, no actuó siempre de modo inmediato sobre la persona en la cual se produjo el resultado o sea contra Myrna Elizabeth Mack Chang no recurrió al simple poder de su fuerza física, sino que necesitó de otra persona y ambos de armas punzo-cortantes (cuchillos). Mediante la inferencia o el razonamiento de los hechos o circunstancias que se encuentran probados, se establece que hubo oportunidad física por parte del procesado, es decir un indicio de presencia en el lugar del suceso, pues su relato de que el día once de septiembre de mil novecientos noventa, poco después de las dieciocho horas con treinta minutos, se

encontraba en su casa de habitación recuperándose de un accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis de junio de ese mismo año, en el que sufrió pérdida total de la parte blanda del dedo anular de la mano derecha, no tiene justificación alguna o más aún porque dicho extremo no se acreditó, resultando la debida presencia del endilgado con lo afirmado por los testigos Rubio Amado Caballeros Herrera y Juan Carlos Marroquín Tejeda; tal indicio se complementa con el indicio de participación, es decir la oportunidad material que implica el acto en relación con la perpetración del delito, quedando probado tal extremo con los informes médicos que corren agregados al proceso, especialmente los emitidos dentro del período del auto para mejor fallar, de donde se colige que en la echa de autos Noel de Jesús Beteta Alvarez no tenía impedimento alguno en la mano derecha, medios de convicción que por provenir de exámenes practicados por persona con conocimientos científicos en la materia y de haber sido impugnados en forma alguna, se valorizan en la apreciación de la prueba. Ahora bien, en lo relativo al indicio de la ocultación de la propia persona, llamado también subsiguiente, no es más que aquel que se manifiesta concretamente en la fuga o en el simple hecho de esconderse en un lugar secreto, cuando se ignoraba su paradero en el mes de octubre de mil novecientos noventa, argumentando en una de sus declaraciones que no se encontraba en Guatemala, desprendiéndose de un informe de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, que el mencionado encausado solicitó su visa de no inmigrante el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y la misma le fue denegada; aceptando el acusado haber estado en el citado país en forma ilegal, viajando el día quince de noviembre de mil novecientos noventa, llegando al mismo día treinta del mismo mes y año. Con el informe de echa doce de julio de mil novecientos noventa y uno, se estableció que el ahora procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, ingresó al Estado Mayor Presidencial el uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete como Sargento Mayor Especialista, habiendo causado baja el treinta de septiembre de mil novecientos noventa por no convenir al servicio, en virtud de que el acusado se ausentó de su trabajo sin solicitar su baja; actitud bastante sospechosa, puesto que trató de destruir la verdad en relación a la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang de que éste no podía haberla olvidado, es decir detenerla en sus propias fuentes, recurriendo al medio del ocultamiento de su persona, viajando en forma ilegal a los Estados Unidos de Norte América; argumentando que su viaje se debió a mejoras económicas, extremo que rebasa el límite de la credibilidad, toda vez que ni la propia familia sabía de su paradero, es decir que da una explicación deficiente o inventada, con lo que refuerza el indicio de ocultación. La existencia de los hechos analizados y debidamente probados constituyen indicios, que por no dar lugar a diversas conclusiones, conducen lógicamente y naturalmente al establecimiento de la verdad que se trata de descubrir y, al estar íntimamente ligados entre sí, sirven de antecedentes para deducir por la vía del razonamiento y la experiencia, la inferencia de que el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, participó en el hecho que se le endilga al haberse acreditado que mediante violencia y utilizando arma punzo-cortante lesionó a su víctima Myrna Elizabeth Mack Chand, causándole la muerte; hecho criminoso que se evidencia, lo que realizó con conciencia y voluntad del resultado querido, con conocimiento de que acción está prohibida por la ley. Por consiguiente, al integrarse la plena

prueba requerida, hacerse obligado proferir un fallo de condena como autor del delito de ASESINATO. No entrando a considerar las demás pruebas testimoniales rendidas dentro del proceso, toda vez de cómo acertadamente lo analiza la juez de primer grado, unas contribuyen a la averiguación del hecho y las otras por ignorar los hechos por las que fueron preguntados, las hacen carentes de validez.

C) Con respecto al delito de lesiones graves en el que fue víctima el ofendido Gerber Emilio Ramírez Cifuentes, la Sala estima que la preexistencia del hecho se evidenció plenamente con el informe médico forense en el cual se explican y describen las heridas producidas por proyectil de arma de fuego que sufrió dicho menor y que las mismas tardaron en curar cuarenta y cinco días de tratamiento médico quirúrgico. Ahora bien, en lo tocando a la participación y subsecuente responsabilidad penal del enjuiciado, el Tribunal de alzada comparte el criterio del Juzgador de primer grado, en el sentido de que existe plena prueba en contra del acusado Noel de Jesús Beteta Alvarez, ya que se dan elementos de convicción que llevan a la plena certeza de que sí es autor responsable del hecho por el cual se le abrió juicio. Para llegar a esa conclusión la Sala procede a verificar el análisis de la prueba que se aportó. Así se estima que es legal demeritar las deposiciones provenientes de Gerber Emilio Ramírez Cifuentes y Rosa Blanca Irys Cifuentes, ya que el primero resulta ser directamente ofendido al haber salido lesionado y la segunda es madre del menor ofendido, por consiguiente tiene interés directo en el asunto, amén de que en todo caso en cuanto a la forma como se produjeron los hechos nada consta. Se desestiman los testimonios provenientes de Floridalma Esperanza Espinoza y Jaime Rosendo Portillo Quiñonez, por cuanto del hecho nada les consta. Tanto la acusadora particular como el representante del Ministerio Público, argumentan que sí existe prueba como pronunciar un fallo condenatorio contra el acusado Noel de Jesús Beteta Alvarez y, para el efecto afirman que los testigos de cargo señoras Dolores Aguilar Lancerio y Rosa Elvira Ortiz, tienen eficacia probatoria, criterio que también comparte la Sala, ya que los mismos fueron examinados con todas la formalidad que exige la ley no adolecen de tacha alguna y son precisos, uniformes y contestes en cuanto al hecho medular cual es que el día catorce de febrero de mil novecientos noventa, a eso de las dieciocho horas con quince minutos aproximadamente, observaron al sindicado Beteta Alvarez caminar con un arma de fuego en la mano, después de haber disparado contra la humanidad del menor Gerben Emilio Ramírez Cifuentes. La sindicación que se hizo fue directa en contra del inculcado y así lo ratifican y confirman plenamente estos testigos de cargo, lo que se robustece con el informe de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa rendido por los investigadores Alirio Roberto Bonilla Pérez y Miguel Angel Oliva Castillo, informe que al no haber sido impugnado en forma alguna, también se valoriza en la apreciación de la prueba, al igual que los testimonios últimos apuntados, los que a la luz de la sana crítica, cuales son la lógica experiencia, recto sentido y al relacionarlos con los demás medios de prueba, se llega a la conclusión de certeza jurídica que el inculcado es autor responsable del hecho por el cual se abrió el juicio penal.

-III-

**RECURSO DE CASACION:**

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, con el auxilio de la abogada Carlota Gordillo Balsells, interpuso recurso de casación por motivo de fondo e invocó como subcaso de procedencia el contenido en el artículo 745 numeral IX) del Código Procesal Penal que literalmente dice: "Por infracción de alguna norma constitucional" y por error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el artículo 745 numeral VIII) del Código Procesal Penal que literalmente dice: " Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho... y por quebrantamiento de procedimiento que está contenido en el artículo 746 numeral V) del Código Procesal Penal que dice: "Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso". Estimó violados los artículos 28, 29 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º. De la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); 342, 336 y 337 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Para el efecto expresó en forma generalizada las razones y motivos de la infracción de las normas jurídicas antes señaladas.

Expone el subcaso de procedencia por INFRACCION A LA NORMA CONSTITUCIONAL por haberse violado el derecho a la jurisdicción contenido en los artículos 28, 29 y 46 de la Constitución Política señala: Derecho de petición. "Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley". El artículo 29 de la Constitución Política indica: Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley". Artículo 46 de la Constitución Política. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Garantías judiciales. Inciso 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido que a la luz de la sana crítica, cuales son la lógica, experiencia, recto sentido y al relacionarlos con los demás medios de prueba, se llega a la conclusión de certeza jurídica que el inculcado es autor responsable del hecho por el cual se le abrió juicio penal.

-III-

### **RECURSO DE CASACION:**

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, con el auxilio de la abogada Carlota Gordillo Balsells, interpuso recurso de casación por motivo de fondo e invocó como subcaso de procedencia el contenido en el artículo 745 numeral IX) del Código Procesal Penal que literalmente dice: "Por infracción de alguna norma constitucional" y por error de derecho en la apreciación de la prueba contenido en el artículo 745 numeral VIII) del Código Procesal Penal que literalmente dice: "Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho... y por quebrantamiento de procedimiento que esta contenido en el artículo 746 numeral V) del Código Procesal Penal que dice: "Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso". Estimo violados los artículos 28, 29 y 46 de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); 342, 336 y 337 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Para el efecto expresó en forma generalizada las razones y motivos de la infracción de las normas jurídicas antes señaladas.

Expone el subcaso de procedencia por INFRACCION A LA NORMA CONSTITUCIONAL por haberse violado el derecho a la jurisdicción contenido en los artículos 28, 29 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José). El artículo 28 de la Constitución Política señala: Derecho de petición. "Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley". El artículo 29 de la Constitución indica: Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley". Artículo 46 de la Constitución Política. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Garantías judiciales. Inciso 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho de jurisdicción es un derecho básico de los ciudadanos, sin el cual la ley se convierte en letra muerta, y es uno de los mecanismos concretos que la Constitución prevé para hacer valer los derechos ciudadanos básicos. Cuando esa petición se refiere a la solicitud de investigación sobre un hecho grave, los órganos del Estado deben ser más diligente aún, porque están en juego valores esenciales protegidos por la Constitución tales como la vida. La petición de investigación no puede ser rechazada por simple arbitrio, porque la Constitución misma dice expresamente que la autoridad "esta obligada a tramitarlas y resolverlas conforme la ley". En consecuencia, la denegatoria a una investigación realizada reiteradas veces durante el trámite del proceso,

constituye una denegatoria de justicia y por lo tanto, una violación directa a las normas constitucionales señaladas. Mucho más grave aún es esta denegación de justicia cuando no existe ninguna duda acerca de la existencia del hecho e incluso existe un pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos, licenciado Ramiro de León Carpio, acerca de la gravedad del caso, calificándola como "constitutiva de violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad de la persona humana, siendo un acto típico de muerte extrajudicial (arbitraria o sumaria). Señalando como responsable de dicha violación, al Estado de Guatemala, recayendo la misma en el gobierno de turno cuando ocurrió el hecho, en virtud que se dedujo por suficientes presunciones, la participación en dicho crimen, de las fuerzas de seguridad del Estado". Que es evidente pues, la importancia de ahondar la investigación y descubrir a los otros culpables e inadmisibles que frente a esta petición concreta y a la importancia del caso, los tribunales respondan con una simple frase que dice: "No ha lugar".

Los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los ciudadanos guatemaltecos se encuentran desarrollados los artículos 342, 336 y 337 párrafo segundo del Código Procesal Penal. El artículo 342 dice así: Denuncias oficiales. Cuando la información sobre comisión de hecho punible, provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo, se procederá a la instrucción sin necesidad de ratificación alguna, sin que esta circunstancia signifique exoneración de las responsabilidades penales y civiles respectivas para casos de denuncia falsa... En los casos de este artículo no será necesaria formalidad alguna en las denuncias. El juez cuidará de establecer los extremos necesarios, para



determinar el hecho de precisión. Esto significa que frente al pronunciamiento del Procurador, la acusadora particular realizó de un modo concreto la petición de investigación y el artículo 336, del mismo cuerpo legal dice lo siguiente: Exoneración. Los denunciantes no están obligados a probar los hechos de la denuncia ni a formalizar acusación. Esto significa que carece de todo fundamento la afirmación tanto de la juez de primera instancia como la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el sentido que debido a que el Procurador de los Derechos Humanos no señaló concretamente los nombres de las personas de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang, no resuelve ordenar la investigación, ya que precisamente el objeto de la investigación consiste en determinar las personas que participaron en él, además de las peticiones de la acusadora particular, se determinaron los nombres de los presuntos responsables. En síntesis, el derecho a realizar denuncias es el desarrollo legal del derecho a la jurisdicción previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por eso el artículo 337, párrafo segundo no establece ningún tipo de requisitos, demostrando que el derecho a recurrir a los Tribunales debe ser entendido en el sentido más amplio posible. El artículo en mención dice así: Artículo 337. Segundo Párrafo. Formalidades... La denuncia verbal ante la policía obliga a ésta a pasar parte al tribunal correspondiente, consignando los hechos y la identidad completa de quien la haga. La hecha directamente (XXX) obliga a ésta al pronunciamiento de auto de (XXX) inmediatamente después del cual, la denuncia será ratificada, consignandose en el acta respectiva todo lo que al compareciente explique con relación al hecho, a sus circunstancias y lo relativo

a la completa identidad de quien la hace y de contra quien se hace; que los tres artículos antes citados también fueron violados por la Sala sentenciadora.

La denuncia es el acto mediante el cual el ciudadano señale los hechos a investigar y el Código Procesal Penal es claro al establecer que a partir de ella los jueces están obligados a realizar todas las medidas necesarias para confirmar los hechos. Solicitar que el denunciante pruebe los hechos es ilegal y contrario al derecho constitucional de petición. La obligación de recabar las pruebas y de hacer las investigaciones pertinentes es de los Tribunales. Hasta tal punto es importante esta obligación de los jueces que su incumplimiento está previsto como una figura delictiva. En el Código Penal que contempla los delitos de retardo malicioso contenido en el artículo 468 y denegación de justicia en el artículo 469, que literalmente dicen: Artículo 458. Retardo Malicioso. El juez que no diere curso a la solicitud presentada legalmente o que retardare maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Artículo 469. Denegación de Justicia. El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de remover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. En consecuencia si la ley señala como un deber ineludible el que al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso lo denuncie o ponga en conocimiento de las autoridades competentes, la misma Constitución Política y los tratados internacionales reconocidos como ley de la República garantizan el correlativo derecho de exigir

que dicha denuncia sea atendida y que se instruya la averiguación correspondiente para establecer si la conducta que se denunció es constitutiva de delito; si ello no ocurre así, es decir que no se instruye la averiguación correspondiente o no se da por el órgano jurisdiccional una respuesta legal y lógica, se viola flagrantemente el derecho de petición y de acceso a la justicia. Es evidente la obligación del Estado de promover de oficio las investigaciones y por ello, la denegatoria a la petición de investigación viola los artículos 31, 36, 38 y 41 del Código Procesal Penal. El artículo 31 dice: Fines del proceso. El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó la anterior norma procesal; en virtud de lo siguiente: Omite cumplir con la finalidad esencial del proceso como es la averiguación y comprobación de un hecho señalado como un delito al negarsele dejar abierto procedimiento. Violó además la anterior norma de omitir investigar las circunstancias en que cometió el hecho delictivo y sobre todo al no establecer la posible responsabilidad de los participantes en el ilícito que tuvo como consecuencia la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang y que posteriormente llevarían a la declaración de su caso, de responsabilidad al pronunciamiento en las penas respectivas y demás declaraciones de ley. Artículo 36 del mismo cuerpo legal. Indivisibilidad. En el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización de hecho

delictuoso. Existe violación de esta norma procesal al no dejar abierto procedimiento en contra de los posibles partícipes de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang incumpliendo el deber de que en el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización del hecho delictuoso, entiéndase los autores materiales e intelectuales. Artículo 38. Investigación Oficial Necesaria. El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales. En todo caso, prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en autos. Existe violación de esta norma procesal cuando la Sala no asume la obligación de promover la investigación sobre la participación de EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILHERMO OLIVA CARRERA, JUAN JOSE LARIO, JUAN JOSE DEL CID MORALES Y UN INDIVIDUO DE APELLIDO CHARACHAL de quienes ignora otros nombres y apellidos, en la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, comprobando y estableciendo los hechos, buscando la coincidencia entre la verdad entre la verdad histórica y la formal o jurídica y omite resolver conforme las constancias procesales que señalan indicios suficientes de la participación de estos individuos en el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang. Artículo 41. Indisponibilidad. Los jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a juez distinto del reputado legalmente como competente. Que en relación al artículo precedente, es evidente la renuncia de los señores magistrados de la Sala Cuarta de Apelaciones a ejercer su función,

al negarle la facultad de ejercer sus derechos procesales, puesto que por imperativo legal no puede recurrir a un juez distinto del que tenga asignado el proceso para su tramitación y prosecusi~~XXX~~, existiendo por dichas circunstancias una violación al artículo anteriormente mencionado.

Seguidamente argumentó el ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA sobre los siguientes medios probatorios:

a) Las declaraciones del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Carmen Rosa de León Escribano, Marco Tulio Gutiérrez, Clara María Josefina Arenas Bianchi, licenciado Ramiro de León Carpio, Leonel Fernando Gómez Rebullá, Roberto Enrique Mata Gálvez, César Augusto Cabrera Mejía, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Leonel Bolaños Chávez, restándoles eficacia para evidenciar los hechos fundantes que avalan su pretensión. b) La grabación en cassette de la reunión sostenida entre el señor Marco Vinicio Cerezo Arévalo y los congresistas norteamericanos en diciembre de mil novecientos noventa. c) Informe de la delegación de congresistas norteamericanos en su visita a Guatemala en el mes de junio y julio de mil novecientos noventa y uno en el inciso relacionado al asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang. d) Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en Guatemala, específicamente los concernientes a los abusos en las áreas de conflicto, refugiados, desplazados internos y repatriados. e) Documento de la Doctrina de Asuntos Civiles del Ministerio de la Defensa Nacional. f) Plan de Asuntos Civiles de la revista Militar de Septiembre-Diciembre de mil novecientos ochentidos. g) Organigrama de la Coordinadora Multisectorial de Apoyo a Pobladores del

Triángulo Ixil. Que la valoración de estos medios de prueba es esencial cuando el Procurador de los Derechos Humanos declaró formalmente que se trataba de un asesinato de naturaleza política que involucraba a las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala. Expuso, que en nuestro medio, es innegable que las fuerzas de seguridad han participado abiertamente en la ejecución extrajudicial de ciudadanos guatemaltecos, en los que ha estado incluido el Estado Mayor Presidencial. También forma parte de la experiencia social que cierto tipo de actividades comportan el riesgo de convertir a los ciudadanos en víctimas de la represión del Estado; que asuntos relacionados con refugiados, desplazados y repatriados forman parte de estas actividades. Que en el presente caso, al ser uno de los ejecutores materiales miembro activo del Estado Mayor Presidencial y haberse demostrado que la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, tuvo una motivación política y al haber omitido valorar los medios de prueba señalados no cumplió con el precepto legal que manda valorar las pruebas de acuerdo a la experiencia del juzgador. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al no valorar en su sentencia los medios de prueba violó, además la lógica que debe orientar la valoración de los medios de prueba con relación a las reglas de la sana crítica, impidiendo con ello que la sentencia tuviera un contenido lógico que permitiera su control y establecer así su juridicidad. Viola además el principio de que los medios de prueba deben tener una relación con los restantes que permitieran juzgar a todos los responsables de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang. Este fallo en lo que al punto impugnado se refiere, aduce que carece de dicha relación. Que esta violación a la norma procesal es más grave aún porque el objeto del recurso de apelación obliga a un análisis integral de la

sentencia y de los medios de prueba que la fundamentaron, tal como lo establece el artículo 730 del Código Procesal Penal.

También aduce que la Sala incurrió en QUEBRANTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO cuando no resolvió todos los puntos o hechos que fueron objeto del proceso. A partir de las peticiones concretar de investigación que solicitó la acusadora particular en dos ocasiones, y de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos, licenciado Ramiro de León Carpio, que obliga a una investigación automática, la averiguación sobre la responsabilidad de los otros autores materiales e intelectuales de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang se convierte en un objeto válido del proceso que obliga al juez a una decisión expresa. Según el principio del artículo 30 del Código Procesal Penal (Jurisdicción Completa) los jueces deben resolver todos los aspectos e incidencias del proceso y según el principio de indivisibilidad: "En el proceso se comprenderá a todos los que hubieran concurrido en la realización de hecho delictuoso" contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal. De este modo, era obligación de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, resolver según las resoluciones previstas en el Código Procesal Penal la situación de los otros imputados. La resolución que utiliza la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el sentido de "no certificar lo conducente" no es una resolución prevista en la legislación procesal, ya que o es ni una desestimación, ni un sobreseimiento, ni una sentencia que son los únicos modos de resolución judicial. Esto significa que la petición de investigación no ha sido resuelta, ya que no ha sido desestimado, ni ha provocado un sobreseimiento o una sentencia, y no existe otra forma de resolver el proceso (Artículos 189, 338 y

604 de Código Procesal Penal). Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala obliga a responder las peticiones conforme a la ley y no conforme a la libre inventiva del juez conforme a las costumbres de los tribunales. Que en consecuencia procede casar la sentencia recurrida ordenando la continuación de la investigación respecto a los otros autores materiales e intelectuales del asesinato e Myrna Elizabeth Mack Chang.

Por su parte NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ, con el auxilio del abogado César Augusto Iriando Villafranca al interponer recurso de casación invocó como sub-caso de procedencia, denominado ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA y el sub-caso de procedencia denominado ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, ambos contenidos en el numeral VIII) del artículo 745 del Código Procesal Penal. Estimó infringidos los artículos: 118 párrafo tercero, 498 párrafo primero, 500, 502, 505 incisos II y III; 638 párrafo segundo, 654 incisos V y VI; 655, 498 párrafo tercero, 503, 700 del Código Procesal Penal; y 147 inciso d), de la Ley del Organismo Judicial. Para el efecto expresó en forma generalizada las razones y motivos de la infracción de las normas jurídicas antes señaladas. Seguidamente expuso ERROR DE HECHO en la apreciación de los siguiente medios de prueba; a) Declaración del testigo JULIO BALDOMERO DIAZ DIAZ, la cual la Sala no analizó en su totalidad, ya que en ocasión que prestó declaración con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, claramente se nota que lo que expuso por opiniones personales o apreciaciones suyas, pues, en resumen se limita a decir que vio a dos personas que le parecieron sospechosas y de quienes consideró, que cuidaban o vigilaban a alguien y de quienes vio que



portaban armas; sin embargo, dentro de las opiniones que vierte hay una interesante que profiere cuando al responder la pregunta número doce que le dirige el Ministerio Público, responde: "...en segundo lugar para mí las personas no presentaban apariencia de querer estar pendientes de un hecho delictivo. Además, es necesario establecer que, en todo el curso de su declaración el testigo manifiesta que lo informado por los investigadores y que obra en el informe que la policía nacional rindiera sobre el asesinato de la ofendida no es ajustado a la verdad en cuanto a lo que supuestamente les manifestaron. b) Declaración testimonial de VICTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS, a la cual a Sala inserta en una forma informal y antitécnica, afirmaciones de hechos que dicho testigo (XXX) relató en su deposición y que únicamente aparecen en el informe de la investigación presentado por la Policía Nacional, que confunde con la redacción así de la sentencia, hechos distintos como son la declaración del testigo y este informe. Sin embargo aludiendo el asunto, la Sala, sin mencionar el origen en sus afirmaciones (debió, al menos, indicar, el origen de la apreciación de esa prueba), indica que el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa fue entrevistado VICTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS por elementos del Departamento de Investigaciones Criminológicas y en esa oportunidad, indicó...(a continuación la Honorable Sala pone parte del informe relacionado), sin embargo, la Sala no toma en cuenta que el mismo testigo MAZARIEGOS CONTRERAS en su declaración de fecha diecisiete de junio de novecientos noventa y uno, en forma categórica y contundente contradice y desmiente lo informado contenido en dicho informe. Así, conforme lo declarado es categórico al adirmar "la información está correcta

ya que lo que les informé es lo anteriormente declarado, posiblemente los investigadores pusieron todo eso para salir del paso". Por último la Sala incurre en error al afirmar que el testigo dijo a los investigadores "que los que consumaron el hecho eran elementos de allá arriba" (el archivo) y que él observó en dicho lugar a uno de los que vigilaban, cuando en su declaración este testigo afirma que jamás hizo tales declaraciones, y que ignora, siquiera, lo que tal caso significa y que él nunca conoció o reconoció a persona alguna. En este caso, la Sala incurre en error de hecho pues no aprecia en su totalidad la declaración del testigo, incurriendo de insertar algo que éste nunca dijo o bien lo desmintió al declarar, y además porque pretende insertar como declaración del testigo algo que es atribuible únicamente a la Policía Nacional en su informe.

c) Declaración del testigo JULIO CESAR PEREZ IXCAJOP en que la Sala incurre nuevamente en error de hecho por no analizarla íntegramente, sino sólo parcialmente, y en la parte que no favorece al procesado, obviando analizar, entre otros aspectos, los siguientes: Este testigo, investigador, ratifica el informe portado según oficio tres mil setecientos cincuenta y siete por el Departamento de Investigaciones Criminológicas que obra a folios de treinta y seis al cuarenta y ocho del expediente formado con el proceso. Sino definitivamente ratifica el informe del expediente número diez mil doscientos doce del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional obrante en cuarenta horas presentadas y aportadas por el Ministerio Público, y la razón es que "bajo ningún punto de vista se ha objetado ninguna fotografía ni nombre de algún responsable", asimismo se puede establecer que en unos informes no aparece su firma. Además, al ser preguntado sobre si conoce como de su puño y letra la

firma que calza el informe número seis C guión treinta y ocho guión cero nueve guión noventa de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, claramente expresa que no es su firma. Este testigo manifiesta que como conclusión preliminar él estableció que el móvil del crimen fue el ROBO, cosa muy importante en esta declaración es la pregunta que le dirige la acusadora particular en folio quinientos doce y dice: diga, qué reacción tuvo Fabio Orellana (XXX), vendedor de jugos en la vía pública de la Calle Martí, (XXX) cuando le mostró la fotografía de uno de los supuestos asesinos. Contesta: yo no le he mostrado ninguna fotografía. Expone que hay preguntas de que son por demás interesantes y que destruyen los argumentos de la sentencia de Primera Instancia, tal como cuando se le pregunta si conoce “el archivo” y contesta: “Mire el archivo que conozco es el de nuestra institución donde se guarda papelería y Kardex”. Que además el testigo es muy revelador acerca de las presiones que sufrieron por parte de la acusadora cuando indica que la acusadora les hizo una advertencia de que si no “rectificaban” iban a tener problemas, como dice textualmente el testigo “haciéndolo en una forma como golpe psicológico”. d) Declaración testimonial de JOSE MIGUEL MERIDA ESCOBAR, pues aduce que la Sala aprecia parcialmente dicha declaración y no expone lo que, efectivamente, quiso decir el testigo pues éste dice entre otras cosas, al ser preguntado por la acusadora particular si ratifica el informe de la investigación aportado al proceso según oficio tres mil setecientos cincuenta y siete, obrante en autos folios treinta y seis al cuarenta y ocho, responde que si lo ratifica en parte, en primer lugar porque varias personas que se mencionan en el informe no fueron entrevistadas por él, segundo por el hecho de que otras personas

que se entrevistaron no aparecen en el informe, por esa razón ratifica en parte, parcialmente. Luego al ser preguntado si ratifica el informe número diez mil doscientos doce del departamento de investigaciones criminológicas de la policía nacional, obrante en cuarenta hojas y presentadas y portadas al proceso por el Ministerio Público, contesta que lo ratifica parcialmente por motivo que aprecen unos informes que aparentemente son los que rindieron, toda vez que dichos informes carecen de sellos de la sección o de la jefatura del departamento, así también no aparecen las firmas legales respectivas. Además argumenta que el testigo Mérida Escobar, en su declaración es nefático, concreto y claro al decir: Quiero dejar claro que ignoro quien o quienes hayan elaborado los informes en su totalidad que obran en este juzgado. Que el error de hecho estriba aquí en que no se analizó la totalidad de la declaración del testigo. e) Declaración de REMBER HAROLDO LARIOS TOBAR, pues la Sala la analiza íntegramente en su totalidad, sino parcialmente, obviando declaraciones expresas tal como la que hace el testigo cuando declara: “el extinto Mérida Escobar presentaba dos informes, el real me lo daba a mí y el falso lo metía a los archivos de homicidios”, declaración que repita más adelante. Que además este testigo manifiesta haber buscado exhaustivamente en los archiso para hallar la fotografía entre varias posibilidades, sacando la de Noel de Jesús Beteta Alvarez, sin embargo, más adelante manifiesta conocer perfectamente al procesado quien fue su jefe y el testigo su subalterno. f) Declaraciones del testigo RUBIO AMADO CABALLEROS HERRERA, las cuales la Sala no aprecia en forma integral, siendo evidentemente contradictorias, pues en la primera, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa manifiesta: “Luego

salí y vi el carro de ella parqueado frente a la oficina a pocos metros de la puerta, no observé nada anormal, sólo gente que estaba caminando”. Sin embargo, en su declaración de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, manifiesta: “Cuando salí de la oficina de Avancso, entre dieciocho treinta y dieciocho cuarenta horas, habían dos individuos parados como a dos metros y medio de la puerta de acceso”, que es una evidente contradicción que debió ser notada. También argumenta que la Sala incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA e hizo el siguiente análisis: a) Que la sentencia impugnada dice: "que en autos se encuentra demostrado de modo irrefutable que la señoras MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, fue objeto de vigilancia y control en su residencia aproximadamente quince días antes de su fallecimiento, hecho acreditado con el testimonio de JUSTINO VIRGILIO RODRIGUEZ SANTANA... A folio número ochentitrés del expediente, aparece al acta de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, en donde el señor Justino Virgilio Rodríguez Santana comparece y declara concretamente lo siguiente: ...pero a la que observaban y seguían era la hermana de la fallecida y no a la fallecida, ella se conduce en un carro color rojo... La declaración anterior es ratificada por el testigo, según consta en acta de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos en donde comparece nuevamente a declarar y responde a la pregunta número dos que le dirige la acusadora particular, así: "Diga si ratifica su declaración del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa? contesta: Sí". Lo anterior contrasta con lo argumentado por la honorable Sala que profirió el fallo, en esta se pone en boca del testigo lo siguiente: ...El primero, o sea Rodríguez Santana

que él dijo a la sirvienta que laboraba en la casa de la señora Myrna Elizabeth Mack Chang como quince días antes de que ésta última falleciera, que habían tres personas que cada vez que ellas salían de su residencia, a seguían en una moto luego de quedárseles viendo". Que en el presente sub-caso debe observarse que la Honorable Sala incurre en error de derecho cuando pretende vincular con su contexto esta declaración, incurriendo en el error de pretender que hay concordancia entre lo afirmado por el testigo y los demás indicios cuando, por el contrario, la declaración del testigo desliga diametralmente la supuesta vigilancia de que fue objeto la hermana de la occisa, con la muerte de ésta. b) La Sala incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba de valorar la declaración de la testigo ZOILA ESPERANZA CASTILLO ESCOBAR pues la misma adolece de tacha al tenor de lo que prescribe el artículo 655 del Código Procesal Penal que indica que el juez apreciará conforme la sana crítica las declaraciones que se hagan por mera referencia. La testigo afirma ser referencial ya que fue el vendedor de periódicos que se lo contó todo y, máxime cuando afirma yo nunca ví a nadie. En este caso, el error de derecho consiste en que se infringe por inobservancia el artículo 654 inciso V.- del Código Procesal Penal que contempla tacha absoluta para quien declare no siendo de independencia económica o moral de parte a cuyo favor declare. Además se infringe por inobservancia el artículo 655 que prescribe tacha relativa al testigo que declara referencialmente. En este caso, al apreciar la prueba los jueces valoran plenamente haciéndola concordar con la declaración del testigo Justino Virgilio Rodríguez Santana y con los demás indicios que se aprecian, cuando, evidentemente, esta declaración, por depender en su totalidad de información o

referencia dada por el también testigo Justino Virgilio Rodríguez Santana, necesariamente, se desliga del resto de indicios apreciados, violentando de esta forma el fundamento del razonamiento lógico y la común experiencia, así como la relación de este medio de prueba con los restantes. c) Nuevamente incurre en error de derecho la Honorable Sala cuando valora la declaración testimonial de JULIO BALDOMERO DIAZ DIAZ, en virtud que en su deposición éste expone opiniones personales y apreciaciones subjetivas suyas, totalmente imprecisas pues se limita a decir que vio a dos personas que le parecieron sospechosas, de quienes consideró que cuidaban o vigilaban a alguien y de quienes creyó que portaban armas. Con la declaración que se le da a esta prueba se infringe la norma contenida en el artículo 654 inciso VI que dice: son tachas absolutas para los testigos: la imprecisión, reticencia o duda en la declaración. En este caso, hay imprecisión y duda en la declaración y que los honorables señores magistrados al aplicar la sana crítica incurren en error de lógica así como de experiencia toda vez que la experiencia demuestra que las apreciaciones de los testigos no pueden llegar a ser verídicas cuando parten de meras suposiciones. Además, resulta error de derecho al aplicar la sana crítica al relacionar este indicio o medio de prueba con los restantes, pues está claramente establecido en autos que, según los testigos Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila Esperanza Castillo Escobar, a quien supuestamente vigilaban era a la hermana de la ofendida y no a ésta, por tanto son indicios aislados y no relacionados. d) Una vez más la Sala incurre en error al valorar la prueba consistente en la declaración del testigo VICTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS, pues en la misma se insertan declaraciones que el testigo no hizo y que únicamente

aparecen en el informe presentado por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional que obra en autos. Con esta valoración y estimación la Honorable Sala infringe a norma contenida en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial por cuanto no se hace consideración de derecho que haga mérito del valor de la prueba rendida, toda vez que se está "traslapando" entre la declaración del testigo, expresiones que nunca hizo ante juez competente. e) La Sala incurre en error cuando aprecia la declaración del testigo JULIO CESAR PEREZ IXCAJOP que esta contenida en acta de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, ya que se analiza parcialmente y no en totalidad, obviando analizar parte substancial de la misma, sin exponer el debido razonamiento sobre los motivos que pudo haber tenido la Honorable Sala para desestimar como medio probatorio la parte de la declaración del testigo que se desechó. Se infringe así la norma contenida en el artículo 638 del Código Procesal Penal pues no se relaciona cada uno de los medios de prueba con los restantes ni se expone el debido razonamiento sobre los motivos que pudo haber tenido la Honorable Sala para desestimar como medio probatorio esta declaración e la parte que se obvió. Asimismo, al aplicar la sana crítica no se está relacionando debidamente el medio de prueba producido con el restante medio de prueba que, en la misma declaración, se produce, así como con los restantes. f) La Sala también incurre en error al apreciar la declaración del testigo JOSE MIGUEL MERIDA ESCOBAR contenida en acta de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, pues aprecia parcialmente y no en su totalidad, dicha declaración, infringiendo con ello la norma contenida en el artículo 638 del Código Procesal Penal ya que no se expone el debido



razonamiento lógico sobre los motivos que pudo tener la Honorable Sala para desestimar la prueba en la parte que lo hicieron. En la forma anterior, se incurre en error en la aplicación de la sana crítica pues se falta a la lógica y a la relación de medio de prueba con la restante prueba producida en la misma declaración, así como con los restantes. g) Existe error de derecho al apreciar la prueba de declaración del señor REMBER HAROLDO LARIOS TOBAR, pues dicho testigo adolece de tacha por haber declarado por referencia ya que en su deposición manifiesta que fueron otros quienes realizaron la investigación. Por otro lado, se toma como bien hecho en la declaración de este testigo la ratificación de los informes de investigación que el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional enviara al Tribunal fueran entregados por el Ministerio Público, pues mal haría éste en ratificar un informe de un investigación que no realizó. Además, se aprecia parcialmente y no en su totalidad la declaración de este testigo, pues se omite apreciar parte sustancial de la misma, especialmente en donde el testigo declara: "el extinto José Miguel Mérida Escobar presentaba dos informes, el real me lo daba a mí y el falso lo metía a los archivos de homicidios, y más adelante afirma que fue el informe falso el que se envió al tribunal. El error de derecho consiste en que se infringe con la apreciación que hace la Honorable Sala, las normas contenidas en los artículos 638 del Código Procesal Penal pues no se hace el debido razonamiento sobre los motivos que pudo tener la honorable Sala para desestimar como medio probatorio la parte de la declaración de este testigo que no se tomó en consideración. Además, se infringe la norma contenida en el artículo 655 del Código Procesal Penal pues no se estima la tacha que adolece

el testigo. También se infringe la norma contenida en el artículo 118 del Código Procesal Penal que indica que las declaraciones que prestaren miembro de las policías del país sobre hechos punibles en cuya investigación hubieren intervenido serán valoradas por el juez en la misma forma que las declaraciones testimoniales de particulares ya que, la declaración de este testigo es evidente que él mismo asegura no haber participado en la investigación sino que fueron otros agentes; y sobre todo, se infringe la norma ya relacionada que regula la aplicación de la sana crítica, pues se está faltando al uso de la experiencia, la lógica y la relación del medio de prueba producido con los restantes. h) Nuevamente incurre en error al apreciar la declaración del testigo RUBIO AMADO CABALLEROS HERRERA, la que no se analiza íntegramente sino solo parcialmente y la cual, en las dos deposiciones manifiesta evidentes contradicciones como se expone más adelante, y porque la misma persona al declarar denota falta de independencia económica y moral con la ofendida a cuyo favor declara pues asegura que la ofendida era su jefe, compañera de trabajo y a quien le tenía mucha confianza. Con la apreciación hecha se infringen las normas contenidas en los artículos 655 que obliga a apreciar las tachas relativas, así como se incurre en error al aplicar la sana crítica pues se está faltando en forma evidente, a la aplicación de la experiencia, la lógica y a la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, ya que conforme la experiencia se debe estimar que si un testigo presta declaración al principio de un proceso, todo el valor del caso se otorga a esta primera declaración pues no ha habido oportunidad para que el testigo sea influenciado de manera alguna sea por amenazas, coacción, cohecho u otras formas.

Empero, si posteriormente el mismo testigo ofrece declaración sobre el mismo asunto y lo hace en forma distinta, por lógica se concluye que, en una de las dos declaraciones ha mentido y consecuentemente ha cometido delito y debe certificársele lo conducente por falso testimonio y nunca se le podrá otorgar valor probatorio a cualquiera de las declaraciones así prestadas hasta que se determine si es responsable o no del delito de falso testimonio. Además, se infringe la parte conducente al artículo 655 por la contradicción existente.

Por último concluye el interponente del recurso que los errores de derecho denunciados, así como los errores de hecho son suficientes para determinar la viabilidad jurídica del presente recurso de casación.

#### **ALEGACIONES:**

Con ocasión del día y hora señalados para la visita, la cual se realizó en forma pública, las partes hicieron las argumentaciones que consideraron pertinentes:

#### **CONSIDERANDO:**

-I-

LAa acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang interpuso en contra de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, recurso de casación por motivo de fondo con base en los casos de procedencia contenidos en los numerales VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, y por quebrantamiento sustancial del procedimiento con fundamento en la causal contemplada en el inciso V del artículo 746 del Código adjetivo antes indicado. Por razones lógicas y legales se procede al análisis

prioritario del submotivo referente a: INFRACCION DE NORMA CONSTITUCIONAL.

Denuncia la recurrente que le fueron violados sus derechos de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia, contemplados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República e inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al habersele denegado su reiterada petición de abrir investigación sobre la participación de otras personas en la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang.

Al respecto, esta Cámara estima que no se configuran las violaciones denunciadas, toda vez que no se le vedó a la recurrente en su derecho de petición ya que además siempre obtuvo respuesta de las peticiones que formuló ante los órganos jurisdiccionales que en primera y segunda instancia conocieron el proceso penal que se instruyó con motivo de la muerte violenta de la ofendida antes relacionada. Por otro lado, se advierte que la recurrente en su carácter de acusadora particular tuvo plena participación en el proceso, ya que propuso medios de investigación y de prueba, impugnó resoluciones que consideró contrarias a sus intereses, en fin puso siempre en movimiento los distintos tribunales que conocieron de la causa, lo que revela que en ningún momento procesal se le vedó su derecho de acción.

Empero, en análisis de oficio que este tribunal realiza por facultarlo el artículo 749 del Código Procesal Penal, se determina que la Sala sentenciadora al confirmar la decisión del juzgador de primer grado de no acceder a la petición de dejar abierto procedimiento penal en contra de las personas individuales sindicadas de tener participación en la muerte de la ofendida Myrna Elizabeth

Mack Chang, violó a la recurrente su derecho al debido proceso, toda vez que se le vedó continuar ejercitando su derecho de acusación a efecto de que en un solo proceso se establezca la participación posible de todos los sindicados, máxime que de lo actuado se deducen sospechas de su posible concurso en la comisión de dicho hecho delictuoso, lo que amerita que a través del debido proceso se investigue y se establezca esa participación delictiva, ya que de conformidad con los artículos 36 y 50 del Código Procesal Penal, en el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización del hecho delictuoso y que promovido un proceso, no podrá iniciarse o seguirse otro sobre el mismo hecho.

En consecuencia, por violación de garantía constitucional, procede casar el fallo impugnado exclusivamente en lo que se refiere al aspecto indicado, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde a efecto de restaurar el imperio del derecho constitucional violado.

Por la forma en que se resuelve el primer submotivo de casación invocado, resulta innecesario realizar el análisis de los otros dos submotivos alegados por la recurrente.

-II-

El procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez al impugnar la sentencia condenatoria proferida en su contra, invocó la causal de casación contenida en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, denunció que la Sala sentenciadora cometió ERROR en los medios de prueba siguientes:

**A. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:**

Declaraciones testimoniales prestadas por Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras, Julio César Ixcajop, José Manuel Mérida Escobar, Rember Haroldo Larios Escobar y Rubio Amado Caballeros Herrera.

**B. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:**

Declaraciones testimoniales prestadas por Justino Virgilio Rodríguez Santana, Zoila Esperanza Castillo Escobar, Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras, Julio César Pérez Ixcajop, José Miguel Mérida Escobar, Rember Haroldo Larios Tobar y Rubio Amado Caballeros Herrera.

La anterior referencia de medios de prueba, pone en evidencia que el recurrente incurre en defectos y deficiencias de planteamiento que imposibilita realizar el examen comparativo correspondiente. En efecto, en relación a dichos medios de prueba, salvo los testimonios de Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila Esperanza Castillo Escobar, se denuncia simultáneamente que la Sala cometió error de hecho y de derecho bajo la única argumentación que el error consistió en omisión parcial de análisis y tergiversación de la prueba, lo cual es ilógico, ya que si una prueba es omitida total o parcialmente o tergiversada en su valoración no puede al mismo tiempo ser apreciada bajo un falso juicio de legalidad o convicción. Además, la impugnación se refiere única y concretamente a prueba directa, cuando el Tribunal sentenciador fundó su decisión de condena en prueba presuncional que dedujo de los hechos indiciarios que tuvo por probados, sin que dichos indicios fueran refutados por el recurrente.

Ahora bien, en relación a la denuncia de error de derecho cometido en las declaraciones testimoniales de Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila

Esperanza Castillo Escobar, el defecto de planteamiento se advierte, cuando se argumenta que el error consistió en la tergiversación de la declaración del testigo Rodríguez Santana, lo cual daría lugar a un posible error de hecho más no el invocado; y cuando señala que la testigo Zoila Esperanza Castillo Escobar adolece de tachas relativa y absoluta lo que impide ser apreciada con valor probatorio, por cuanto que expresan tesis excluyentes, pues si adolece de tacha absoluta no puede ser objeto de valoración mientras que si adolece de tacha relativa en objeto de valoración conforme el sistema de la sana crítica. Además, se incurre en el error antes indicado, de que la impugnación hace referencia a prueba directa, sin que se refuten los indicios que la Sala dio por acreditados con dichas declaraciones.

Por las razones anteriores el recurso de casación interpuesto por el procesado, debe ser declarado improcedente.

#### **LEYES APLICABLES:**

Artículos citados y 12, 28, 29, 46, 203 de la Constitución Política de la República; 2, 11, 18, 4, 26, 30, 31, 40, 166, 167, 181, 183, 193, 244, 259, 740, 741 inciso VI, 745 inciso VIII, 749, 754, 759 del Código Procesal Penal; 9, 16, 57. 79 letra a), 141, 142, 143 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I. PROCEDENTE** el recurso de casación por infracción de norma constitucional interpuesto por la acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang; en consecuencia CASA la sentencia impugnada en lo referente a la negativa a dejar abierto procedimiento penal y

resolviendo conforme a derecho sobre esa materia: Se deja abierto procedimiento penal en contra de los sindicados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN; JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, JUAN JOSE LARIOS, JUAN JOSE DEL CID MORALES y un individuo de apellido CHARCHAI, con el fin de que se establezca la participación posible de cada uno de ellos en la muerte de la ofendida Myrna Elizabeth Mack Chang. **II. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procesado NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ, a quien impone la multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial inmediatamente de notificado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

JUAN JOSE RODILL PERALTA  
Magistrado Presidente de la  
Corte Suprema de Justicia

**xxxxxxx**  
Magistrado **XXX** de la  
Corte Suprema de Justicia

Justo Pérez Vásquez  
Magistrado Vocal Quinto de la  
Corte Suprema de Justicia

**xxxxxxx**  
Magistrado **XXX** de la  
de la Corte Suprema de Justicia

**xxxxxx**  
Magistrado **XXX** de la  
de la Corte Suprema Justicia

Víctor Manuel Rivera Woltke



Secretario de la Corte Suprema  
de Justicia